



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 707134089001-2022-00247-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LILIBETH TAPIAS ESCUDERO

La doctora DIANA MARCELA JARAMILLO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. No. 901128535-8, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora LILIBETH TAPIAS ESCUDERO, identificada con la C.C Nro. 64.525.685.

Ahora bien, de los documentos acompañados en el libelo introductorio a través de correo electrónico, esto es PAGARE N° 529150202801 suscrito el 03 de octubre de 2018, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$3.567.122.00), por concepto de capital; más los intereses corrientes causados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de febrero del 2019 hasta el día 07 de diciembre de 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.271.029.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de diciembre de 2022 hasta el pago de la obligación y concepto de honorarios y comisiones correspondiente a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTRA Y TRES PESOS (\$198.353.00), la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$15.823.00) por concepto de póliza de seguro del crédito, la suma de SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$713.424.00) por concepto de gastos de cobranza, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Ahora bien, señala el párrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10, que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

De cara a lo anterior, y observando el acápite de las notificaciones señala la parte demandante que el demandado tiene el número celular 320-7017883 y que se desconoce el correo electrónico.

En tal sentido, obvia la apoderada demandante señalar dos cosas, la primera de ellas el lugar o dirección de la notificación de la demandada y dos manifestar desconocer este lugar y en su lugar solicitar el emplazamiento de la señora **LILIBETH TAPIAS ESCUDERO**.

Es por ello y en aplicación del artículo 90 del C.G.P., que este despacho inadmitirá la demanda, para ello se concederá un término de cinco (5) días a la parte para que la subsane so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P., conceder un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la doctora DIANA MARCELA JARAMILLO identificado con la C.C Nro. 1.098.680.116 y T.P. No. 381835 expedida por el C.S.J., como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRAJUEZ
JUEZ